

Señor
JUEZ DE TUTELA
Santiago de Cali. (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CERÓN PARUMA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

JUAN CARLOS CERÓN PARUMA identificado con cedula de ciudadanía 6.247.476 de Dagua Valle, participante de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, CÓDIGO OPEC 54141, PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017 – VALLE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, acudo a usted señor/a en solicitud del amparo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para que se ampare mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.**

HECHOS

1. El Honorable Congreso de la Republica expidió la **LEY 909 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2004**, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”. Estableciendo en su artículo:

*“ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el **mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”.*

2. La **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, bajo el radicado 20176000624141 del 15 de septiembre de 2017, publicó la Oferta

Publica de Empleos de Carrera OPEC con una relación de mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes en TRECIENTOS CINCO (305) empleos.

3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, emitió el Acuerdo 20181000003606 del 07 de Septiembre de 2018, “Por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección N° 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”
4. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, emitió el Acuerdo 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, “Por la cual se corrigen los artículos 3° y 10° del Acuerdo 20181000003606 del 07 de Septiembre de 2018, “Por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección N° 437 – Valle del Cauca, correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”
5. El Honorable Congreso de la republica expidió la **LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019 (Anexo 2.)**, “Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial sobre la elaboración y uso de la lista de elegibles, en su artículo 6: Dice:

“ARTÍCULO 6. El numeral [4](#) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

[4](#) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-Ley [1567](#) de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la **RESOLUCIÓN CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020** “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, con el Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial,

Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca”.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035E_24717_2020, del 11/02/2020**, profirió firmeza individual Lista de elegibles. Así



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	11/02/2020	12	1130603642	CLAUDIA LORENA DAGUA CALIZ
				14	66972671	CLAUDIA PATRICIA SOLARTE MONTEZUMA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 2 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 12 y 14.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035-E_29043_2020, del 06/08/2020**, profirió firmeza individual Lista de elegibles. Así.



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	06-08-2020	2	66925009	SANDRA LILIANA SINISTERRA MUÑOZ
				4	1144163086	GUSTAVO ADOLFO PEÑA JUANILLO
				5	36068513	LUCERO MOSQUERA GOMEZ
				11	16670364	PEDRO DAVID MORENO MONTOYA
				13	1047369212	NATALY ESTER JULIO AVILA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 5 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 2, 4, 5, 11, 13.

9. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021 (ANEXO 3)**, dónde modifica su criterio establecido en la Circular Externa 001 de 2020:

“ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.* (Negrilla y subraya más).

ARTÍCULO TERCERO. *Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.*

ARTÍCULO CUARTO. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”*

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acto Administrativo 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021 (ANEXO 4)**, profirió firmeza individual Lista de elegibles, donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23.

PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta la Resolución No. 20202320068165 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320003035 del 13 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No - 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali", se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	01-03-2021	1	31948265	ADRIANA VARGAS GONZALEZ
				3	36552040	CAROLINA GARCIA RAMIREZ
				6	38677310	ALBA LILIANA BOCANEGRA HERNANDEZ
				7	1081158890	JEFERSON PÉREZ
				8	12122709	HENRY MACIAS ARTUNDUAGA
				9	1107049803	WILLIAM ANDRES DOMINGUEZ ORTEGA
				10	16463277	EFREN RODRIGUEZ BONILLA
				15	7733305	DIEGO ARMANDO BLASQUEZ SEPULVEDA
				16	6247476	JUAN CARLOS CERON PARUMA
				17	79701478	JOSE IVAN SANCHEZ FELJO
				18	6254084	CESAR AUGUSTO PEREIRA FLOREZ
				19	16918614	JAIME ANDRES PINCHAO CARDENAS
				20	1144159635	KATHERINE SALAZAR BUENO
				21	31042909	ANDREA MANZANO GOMEZ
				22	16767093	JOSE DE JESUS SOTO GIL
23	31488534	DIANA MARIA BARRIOS FLOREZ				
24	16638547	LUIS ESTEBAN PINCHAO FLOREZ				
25	94421985	FELIX ANDRES DELGADO VITERI				
26	14622680	FRANCISCO WILLIAN BEDOYA RAMOS				
27	1144157222	JUAN DAVID RINCON VELASCO				
28	96343016	ALEXANDER ORTIZ ROJAS				
29	1004510621	EDWAR FRANCISCO PEÑA SINISTERRA				
30	80311239	GERMAN PATIÑO NOPE				
31	16378947	OSCAR FERNANDO RAMOS GRANADA				
32	29114602	OLIVIA STELLA VILLAREJO				
33	94384863	ELIECER DAMIAN HURTADO CACERES				
34	93238885	JULIAN MARULANDA SANCHEZ				
35	94193459	JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS				

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la siguiente lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los últimos 7 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 1, 3, 6 (no acepto el nombramiento y en su lugar posición 15), 7, 8, 9,10.

Ocupando el suscripto, JUAN CARLOS CERÓN PARUMA la posición inmediatamente siguiente en su estricto orden, 16.

11.La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2021 (19-08-2021) (ANEXO 5.), donde se ordena:

"...Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este

funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias, y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.”.

12. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, expidió **CONCEPTO 357341 DE 06 DE OCTUBRE DE 2021 (ANEXO 6.)**, Referencia: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021. Donde concluye:

“La CNSC modificó su criterio inicial, adoptando el 20 de enero de 2020 el criterio que hoy rige, con algunas adiciones, indicando que “las listas de elegibles conformadas por la NSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. (Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.)

Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes”, de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No sobra señalar que los criterios adoptados por la CNSC en desarrollo de su objetivo constitucional y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para aquellos que desean ingresar a la administración pública.”. Negritas y subrayas mías.

13. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021 (ANEXO 7.)**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021), ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera

administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO): Ordena

“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, **se deja sin efectos** las siguientes:

1. **Circular Externa No. 001 de 2020** mediante la cual se impartieron “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. **(ANEXO 8.)**.

2. **Circular Externa No. 0006 de 2020** mediante la cual se imparten “Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos. **(ANEXO 9.)**.

3. **Circular Externa No. 0012 de 2020**, por la cual se imparten “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”. **(ANEXO 10.)**.

4. **Circular Externa No. 0019 de 2020**, cuyo asunto es “Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO”. **(ANEXO 11.)**.

14. El Distrito de Santiago de Cali, publico documento, PLAN ANUAL DE VACANTES (MEDE01.05.04.P008.F006) **(ANEXO 12.)**, de fecha Enero 12 de 2022, Vigencia 2022, así.

<https://www.cali.gov.co/desarrolloinstitucional/publicaciones/143883/plan-anual-de-vacantes/>

ORGANISMO	CANTIDAD	DENOMINACIÓN	PROVISIONAL	VACIO
Secreta. Salud Publica	3	Técnico Área Salud	2	1
Secreta. Salud Publica	2	Técnico Área Salud	1	1
TOTAL	5		3	2

En el cual me permito mencionar, existen Cinco **(5)** cargos en vacancia definitiva, con la denominación Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03, con el propósito de la aplicación de los conocimientos técnicos, adscritos a la Secretaría de Salud Pública Municipal. Las cuales deben ser provistas en cumplimiento de la **ARTÍCULO 6, DE LA LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019, DECRETO 498 DEL 30 DE MARZO DE 2020, La CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021); El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, haciendo uso de la lista de elegibles vigente.

15. JUAN CARLOS CERÓN PARUMA (ANEXO 13.), a título personal comedidamente presente, solicitud remitir reporte correcto y oportuno de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC (listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad):

“PETICIÓN

*Por todo lo anterior, en cumplimiento del **ARTÍCULO 6, DE LA LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019**, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”; La **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021), de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, **comedidamente solicito remitir reporte correcto y oportuno de la OPEC al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO**; Solicitar autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para hacer uso de la listas de elegibles del empleo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes”.*

16. El Distrito de Santiago de Cali, por intermedio del señor **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN**, Subdirector, Subdirección Gestión Estratégica del Talento Humano, dando respuesta a derecho de petición. RAD. PADRE 202241730101104702, mediante RADICADO 202241370400045421 DE 26-07-2022, me informa el reporte de vacantes con corte a 30 de junio de 2022 (**ANEXO 14.**), así:

Posición	Estado de provisión	Nombre del titular	Estado posición	Tipo de ocupación	Nombre ocupante
20002201	Provista definitiva	PEDRO CUENU SALAZAR	Ocupada	Por encargo	SOLANYI MOSQUERA CASTILLO
20003069	Vacante definitiva		Ocupada	Por provisional	DAGOBERTO CARABALI GONZALEZ
20003111	Vacante definitiva		Ocupada	Por provisional	FILOMENA OROBIO
20003117	Vacante definitiva		Vacía definitiva		
20003125	Provista definitiva	ISABEL CRISTINA SANCHEZ GIRALDO	Ocupada	Titular	
20003230	Vacante definitiva		Ocupada	Por provisional	PAOLA ANDREA MARIN MARTINEZ

Respecto de los interrogantes del numeral 9. Tenemos:

La posición 20003122 de la cual efectivamente fue titular, el señor Gabriel Enrique Saavedra Villegas hasta el 31 de julio de 2016, se convirtió en vacante definitiva el 01 de agosto de 2016; vacante definitiva que fue reportada oportunamente a la oferta pública de empleos de carrera-OPEC bajo el número 54154.

Posteriormente el 10 de octubre de 2018 fue provista definitivamente mediante el movimiento de personal traslado, por lo que debió retirarse de la oferta.

La posición 20003127 de la cual fue titular, el señor Luis Carlos Sanín Camacho hasta el 08 de junio de 2018, se convirtió en vacante definitiva el 09 de junio de 2018; vacante definitiva que fue reportada e incluida en la oferta pública de empleos de carrera-OPEC bajo el número 54154, y fue provista definitivamente por lista de elegibles el 01 de octubre de 2020 por la señora Nataly Ester Julio Ávila.”.

17. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por intermedio de la de la Doctora **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de Administración de Carrera Administrativa, profirió oficio 2022RS082409 de 09 de Agosto de 2022 (**ANEXO 15.**), donde me informa.

“... Por otra parte, respecto a la inquietud sobre la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección 437 de 2017, se tiene que esta se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sección del día 16 de enero de 2020, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro 0011 de 2021, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio referido previamente.

En consecuencia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la entidad no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismo empleos. Es menester indicar que recae en la entidad la obligación de realizar el reporte de las vacantes que se generen de conformidad con la normatividad precitada.

Por otra parte, frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado previamente citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección 437 de 2017.**

Teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. **54141**, por el momento **se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista.”. (Subrayas mías).

18. **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, presente **DERECHO DE PETICIÓN (ANEXO 16.)** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO**, Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, del **Distrito de Santiago de Cali**, donde comedidamente solicito:

“REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO). SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, PARA HACER USO DE LA LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTE DEL EMPLEO TÉCNICO ÁREA SALUD, CÓDIGO 323, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 54141, PROCESO DE SELECCIÓN 437 DE 2017”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio del señor **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN**, en su radicado 202241370400045421 DE 26-07-2022, me informa la existencia de 5 (Cinco) Vacantes Definitivas, pero de forma contraria la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, me informa que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no aparecen nuevas vacantes definitivas, que de forma obligatoria debían de ser reportadas por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (A 09 agosto de 2022); Conforme a estos nuevos hechos, la **CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021) y El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y el **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reitere petición de hacer uso de la listas de elegibles del empleo **TÉCNICO ÁREA SALUD**, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC 54141, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los **"mismos empleos"** o en sus **"equivalentes"**.

19. El DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO**, Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, profirió oficio Radicado 2022413770400054471 del 01 de Septiembre de 2022, donde responde a mi petición bajo Radicado 202241730101346372 de Agosto 22 de 2022 (**ANEXO 17.**). Donde resuelve:

“En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

*1: En cumplimiento de la **circular N° 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** (Dejadas sin efecto, por la CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021)), en la cual se emite instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de carrera en SIMO, la Alcaldía de Santiago de Cali ha realizado periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017. Es así que a continuación se relacionan las vacantes definitivas que se han generado del empleo denominado Técnico Área Salud, código*

323, grado 03, es de aclarar que el reporte se hace asignando a cada empleo la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que le corresponde.

Fecha de corte 31 de agosto de 2022

Posición	Denominación del empleo	Código-Grado	Estado posición	Tipo ocupación
20003069	Técnico Área Salud	323-03	Ocupada	Provisional
20003111	Técnico Área Salud	323-03	Ocupada	Provisional
20003230	Técnico Área Salud	323-03	Ocupada	Provisional
20003117	Técnico Área Salud	323-03	Vacía definitiva	

“...De igual manera la Entidad tiene la obligación legal de nombrar en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles en las vacantes reportadas para la convocatoria 437-2017, aquellas vacantes generadas posteriormente no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la norma de la Ley 909 de 2004, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 rige a partir de su vigencia, tal como se expresa en su artículo 7°.”

“...Finalmente, con fundamento en lo anterior respondemos de fondo su petición, informándole que no es posible atender su solicitud en los términos de las normas y leyes vigentes sobre la materia y se le informa que no es posible realizar la solicitud a la Comisión Nacional del servicio Civil de la autorización del uso de la lista de elegibles.”.

20. Por último la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por intermedio de la de la Doctora **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de Administración de Carrera Administrativa, profirió oficio **RADICADOS 2022RS113808 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 (ANEXO 18.)**, dando respuesta al señor CESAR AUGUSTO PEREIRA FLOREZ, puesto 18 de la lista de elegibles Acto Administrativo 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021, empleo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC 54141, reitera y aclara su criterio unificado así:

“...En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En congruencia, las entidades deberán dar aplicación al aludido Criterio, de conformidad con la Circular Externa Nro. 011 de 20214 en la cual se establecen los

lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico 2)

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, **a la fecha, la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.**

En tal sentido, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **54141**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, **hasta el 28 de febrero de 2023**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6° sobre las causales de improcedencia de la tutela, al respecto, la Corte Constitucional, específicamente en lo atinente a los requisitos de subsidiariedad en un caso similar al que ocupa el estudio del Despacho, en **SENTENCIA T-081 DE 2021**, expresó:

*“(…) **Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.*

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse,

además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

(...) De lo anterior, no cabe duda que ambas manifestaciones constituían propiamente actos administrativos de carácter general y abstracto, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de que se declarara su nulidad en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.”.

Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.” (Negritas y subrayas mías).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Estoy Legitimado para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que acorde a la normatividad vigente deben de llenarse las vacantes definitivas con la lista de elegibles vigentes.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

INMEDIATEZ.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela sea un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente conculcado.

El accionante **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, sitúan el origen de la vulneración en que la autoridad accionada, **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO**, Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, en su Radicado 2022413770400054471 del 01 de Septiembre de 2022, donde informa que ha dado cumplimiento a las Circulares N° 0012 y 0019 de 2020 de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, realizando periódicamente los reportes de las vacantes definitivas que se han generado, posterior a lo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017; Hecho que niega la autoridad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por intermedio de la de la Doctora **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de Administración de Carrera Administrativa, en su oficio 2022RS082409 de 09 de Agosto de 2022, donde me informa que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no aparecen nuevas vacantes definitivas, que de forma obligatoria debían de ser reportadas por el DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Del mismo modo queda demostrado que la parte accionada, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, da cumplimiento a las Circulares N° 0012 y 0019 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Dejadas sin efecto por la **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**), pero de forma contraria a la ley, deja de cumplir el cambio normativo ordenado en el **ARTÍCULO 6, DE LA LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019**, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”; La **CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2021** (19-08-2021); La **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021); El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al negar mi solicitud de hacer uso de la listas de elegibles del empleo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes”.

También la parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, expidió la **CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021), No requiere a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para que deje de aplicar circulares que han perdido su efecto y cumpla las normas vigentes, además realice los reportes correctos y oportunos de la OPEC, puesto que en caso contrario puede ser sancionada su Representante Legal y/o Jefe de la Unidad de Personal:

“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten “Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos”.

3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”.

4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es “Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.”

Por lo anterior, considero vulnerados sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, por lo que solicita se ordene a los accionados hacer uso de la listas de elegibles del empleo **TÉCNICO ÁREA SALUD**, Código 323, Grado 3, identificado con el **Código OPEC No. 54141**, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes".

JUAN CARLOS CERÓN PARUMA

	Cargo al que aspiró	Cargo en el que solicita ser nombrado	Cumple
Denominación	TECNICO AREA DE SALUD	TECNICO AREA DE SALUD	Sí
Grado	03	03	Sí
Código	323	323	Sí
Asignación básica	\$ 2.722.574 (ofertada)	\$ 2.722.574 (para 2018)	Sí
Propósito DECRETO 0673 DE 2016 “Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali.”	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de enfermedades de interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de enfermedades de interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	Sí
Ubicación geográfica	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	Sí

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL TRABAJO

Los artículos 25 y 53 de la Constitución reconocen el derecho al trabajo no solo desde el punto de vista del acceso al empleo, sino desde las condiciones y los principios mínimos que rigen las relaciones laborales. En este sentido, imponen el límite al Legislador de garantizar:

- (i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores;

- (ii) la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;
- (iii) la estabilidad en el empleo;
- (iv) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- (v) la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;
- (vi) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
- (vi) la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
- (vii) la garantía a la seguridad social, a la capacitación, el adiestramiento y al descanso necesario;
- (viii) la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Así mismo, el artículo 6° tanto del protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como del PIDESC, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, reconocen este derecho y resaltan que *“la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”* hace parte inherente de la dignidad humana, al igual que es esencial para la realización de otros derechos. Igualmente, enfatizan la garantía de no ser privado del trabajo de forma injusta.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ARTÍCULO 53 CONSTITUCIÓN POLITICA.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: **“principio mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o deversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que **“(…) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conlleva la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”**.

PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Recientemente la **SENTENCIA T-081/21**, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), Ha dicho:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.”.

“Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

“Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

1. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
2. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
3. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
4. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

5. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Ahora bien, en vista que la solicitud del accionante tiene su égida en la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y que, al unísono, las accionadas manifestaron que dicha norma no podía ser aplicada al caso concreto toda vez que no se encontraba vigente para la fecha en que se expidió el Concurso de Méritos 437 de 2017-Valle del Cauca, se requiere analizar el estándar jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en **SENTENCIAS T-340 DE 2020** retomado en la **SENTENCIA T-081 DE 2021** frente a la aplicación normativa, en especial el fenómeno de la retrospectividad, para lo cual se demanda el cumplimiento de los requerimientos fácticos citados en el acápite 6.2.1 de la presente providencia.

En primer lugar, debe precisarse que la ley 1960 de 2019 fue publicada el 27 de junio de 2019 en el Diario Oficial No. 50.997 y rige a partir de su publicación conforme lo indicado en su artículo 7 y la lista de elegibles del cargo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, fue emitida por medio de **Acto Administrativo [20202320003035-E 31738 2021](#), del 01/03/2021**, profirió firmeza individual Lista de elegibles, donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23, que su expedición y ejecutoria es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

En dicho sentido, es posible aplicar la norma en cuestión para el caso en concreto, bien sea por aplicación de la retrospectividad de la ley que es expresa, como porque al haberse expedido la lista de elegibles en fecha ulterior a su entrada en vigencia, el referido acto administrativo es gobernado por sus efectos, máxime si la subregla dimanada de la Corte Constitucional frente a la aplicación retrospectiva de la plurimencionada ley hace referencia a la expedición de la lista de elegibles antes del 27 de junio de 2019, supuesto factico que difiere del analizado en el presente caso.

Aunado a ello, se debe destacar en esta instancia que contrario a lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, frente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso concreto, **en complementación de fecha 6 de agosto de 2020 al acto administrativo de Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020**, se concluyó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de

estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Por último, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, expidió el **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021**, “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”, donde establece:

“ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. *Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.*

ARTÍCULO CUARTO. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”*

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones

estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, dilatan y de forma contraria a la Ley a la fecha, incumplen el mandato del el **ARTÍCULO 6, DE LA LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019**, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”; La **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**, con sus anexos técnicos parte I y II (24-11-2021); El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y el precedente judicial **SENTENCIA T-340 DE 2020**; Reiterada y aclarada por la **SENTENCIA DE TUTELA T-081 DE 2021**, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); Y recientemente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, DE 28 DE JULIO DE 2022, SENTENCIA DE TUTELA, RADICADO 76001-23-33-000-2022-00554-01**, que permiten hacer uso de la listas de elegibles del empleo **TÉCNICO ÁREA SALUD**, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes” no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL,

La Honorable Corte Constitucional en las **SENTENCIA T-340 DE 2020**; Reiterada y aclarada por la **SENTENCIA DE TUTELA T-081 DE 2021**, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021); Y recientemente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, de 28 de Julio de 2022, **SENTENCIA DE TUTELA, RADICADO 76001-23-33-000-2022-00554-01**: Han admitido la aplicación retrospectiva al artículo 6 de la **LEY 1960 DE 2019**, estableciendo que es posible hacer uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

SENTENCIA T-340 DE 2020, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

“...3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).”.

SENTENCIA DE TUTELA T-081 DE 2021, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

“...Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020, cuyo parágrafo 1 ahora también admite que las listas sean “utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima necesario ahondar en el concepto de vacancia definitiva, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. De conformidad con el Capítulo 2 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, las vacancias de los empleos son definitivas o temporales.

Las definitivas están relacionadas con personas que se apartan de su cargo y estaban nombradas en propiedad en consideración a sus derechos de carrera. De conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia definitiva se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA DE TUTELA, Radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01, Consejero Ponente MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, de 28 de Julio de 2022.

“... 4.2 Finalmente, la Sala no accederá a la solicitud efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el escrito de impugnación, referente a que se modifique la sentencia de tutela de primera instancia, en el sentido de que solo hay lugar a efectuar “la provisión de 45 vacantes, que corresponde a las faltantes para completar las 124 vacantes que se reportaron con ocasión de la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.

La razón para no acceder a esa solicitud radica en que en la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión se estableció claramente que la obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de nombrar en propiedad con la lista de elegibles unificada se extiende a “todos los cargos vacantes definitivamente”.

Por consiguiente, se entiende que si solamente restan 45 vacantes por encontrarse en vacancia definitiva, ese será el número de nombramientos a efectuar. En el mismo sentido, si las vacantes definitivas son más de ese número, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá efectuar los nombramientos, hasta suplir “todos los cargos vacantes definitivamente”.

En otras palabras, no procede la solicitud de modificación de la orden efectuada por dicha entidad, en la medida en que el número de vacantes definitivas existentes es el patrón para establecer el número de nombramientos a efectuar.

El concepto de vacancia definitiva al que se refiere el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, empleado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión en la decisión impugnada, fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021.”

“...Esta precisión es relevante a efectos de la inconformidad planteada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su impugnación, debido a que la orden de tutela impartida por el Tribunal debe interpretarse según la noción de vacancia definitiva.

Por ende, se reitera que los nombramientos a efectuar equivalen al número de vacancias definitivas disponibles. Justamente, para determinar la cantidad de nombramientos a efectuarse debe valorarse si se presentó alguno de los supuestos fácticos dispuestos artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015.”
Negrillas y subrayas mías.

El siguiente es Precedente horizontal y vertical, de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas, en sentencias de tutela que han ordenado a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a solicitar el uso de lista de elegibles vigente y posterior nombramiento del accionante, conforme a los términos del **ARTÍCULO 6, DE LA LEY 1960 DE JUNIO 27 DE 2019**; La **CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021**; El **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021**.

RADICADO	ACCIONANTE	CNSC (Autorización uso lista elegibles)	DISTRITO Santiago de Cali. (Nombramiento Periodo Prueba).
T- 126 de 2021	Katherine Giraldo Restrepo	Of. 20211021293711	Dec. 4112.010.20.0818- 26/10/2021
76001418900320210071600	Leidy Johanna Figueredo	Of. 20211021293711	Dec. 4112.010.20.0921- 22/11/2021
76001333301420220004500	Karen Fernández	Consecutivo 153407	Dec. 4112.010.20.0219- 10/05/2022
76001333301420220004500	William Darío Mosquera T.	Consecutivo 153407	Dec. 4112.010.20.0302- 08/06/2022
76001333301420220000101	Erika Suley Zapata Lerma	Consecutivo 153407	Dec. 4112.010.20.0303- 08/06/2022
76001311801620210005400	Cira María Mendoza Díaz	Of. 20221020017851	Dec. 4112.010.20.0037- 28/01/2022

Nota. Anexos del 20 al 25.

En la actualidad **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, con 57 años de edad, cabeza de familia y después de haber trabajado en la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL**, por un tiempo de servicio de 31 años (Resolución N° 000700 del 04 de mayo de 1990) como empleado público, me encuentro sin trabajo y sin posibilidad de acceder a un trabajo, soy víctima de un perjuicio irremediable continuo, por el no reporte forma correcta y oportuna, al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), plataforma web SIMO 4.0, de las nuevas vacantes definitivas, del empleo **TÉCNICO ÁREA SALUD**, Código 323, Grado 3 y por la negativa de la aplicación retrospectiva al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Solamente a título personal, el Distrito de Santiago de Cali, dando respuesta a mi derecho de petición y al PLAN ANUAL DE VACANTES (MEDE01.05.04.P008.F006), de fecha Enero 12 de 2022, conocí que existen más de 5 (Cinco) vacantes definitivas, del empleo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, que no han sido reportados al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), plataforma web SIMO 4.0.

Mi familia fue desintegrada al tener que buscar trabajo mi hija **GRECIA FERNANDA CERÓN MOLINA**, en el país de Chile, con el fin de ayudarme en el sostenimiento de la familia, por cuanto mis ahorros se fueron acabando, desde mi retiro del empleo público mi familia no cuenta con seguridad social en Salud y no he podido seguir cotizando para riesgo IVM.

Recientemente mi hija en Chile, tubo trabajo de parto de alto riesgo, siendo hospitalizada en la UCI por cuatro días, mi señora esposa tuvo que viajar de urgencia, para brindar el apoyo y cuidado a mi hija y nieta, con unos gastos de viaje de 5.000.000, de pesos, no pude viajar por el alto costo del viaje.

He sufrido de depresión, y he pensado en actos de suicidio, ante la afectación de mi Dignidad Humana y la impotencia y atención de mala fe por parte de las accionadas, a mis solicitudes de hacer uso de lista de elegibles vigente, por cuanto ocupé el puesto 16 y primero en su orden para ser nombrado, lo cual me permite concluir que se busca el vencimiento de la lista de elegible vigente a **28 MARZO DE 2023**, con el fin de nombrar en provisionalidad o por encargo personas que no han participado en el concurso de mérito, ocasionándome un perjuicio irremediable e inminente. **(Anexo 26).**

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, solicito su señoría, tutelar mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**, que me están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO** o por quien haga sus veces, al NO hacer uso de las listas de elegibles del empleo TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código **Oferta Pública Empleos de Carrera OPEC (listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad)** No. 54141, obtenida en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, con el fin de ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que

excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes". Procediendo a ordenar:

1. **A la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO**, reportar de forma correcta y oportuna, al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), plataforma web SIMO 4.0, los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias, y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las listas de Elegibles.
2. **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO**, solicitar la autorización para el uso de la lista de elegibles 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019; Para que **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, en la posición 16, pueda ser nombrado en periodo de prueba, en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código **Oferta Pública Empleos de Carrera OPEC (listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad No. 54141, el deber legal de la Alcaldía es hacer uso de las 4 vacantes reportadas con corte a junio del 2022 , autorizando la lista de elegibles realizando el nombramiento en periodo de prueba , a la posición 16 Juan Carlos Cerón Paruma , posición 17 José Iván Sánchez Feijoo, posición 18 Cesar Augusto Pereira Flórez y Posición 19 Jaime Andrés Pinchao Cárdenas).**
3. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, expedir autorización a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para el uso de la lista de elegibles 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019; Para que **JUAN CARLOS CERÓN PARUMA**, en la posición 16, pueda ser nombrado en periodo de prueba, en el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código **Oferta Pública Empleos de Carrera OPEC (listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad) No. 54141.**

4. **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO**, proceder a expedir Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba al Señor JUAN CARLOS CERÓN PARUMA, con cedula de ciudadanía 6.247.476 de Dagua Valle, en el cargo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el **Código Oferta Pública Empleos de Carrera OPEC (listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad)** No. 54141, por ocupar la posición 16 (Inmediata en estricto orden), de la lista de elegibles 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021, vigente hasta 028/02/2023.

En concordancia con lo dicho por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA DE TUTELA, Radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01, Consejero Ponente MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, de 28 de Julio de 2022**, se debe en estricto orden de la lista de elegibles, realizar nombramientos de todas las vacantes definitivas, que existan en el **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**.

“Por ende, se reitera que los nombramientos a efectuar equivalen al número de vacancias definitivas disponibles. Justamente, para determinar la cantidad de nombramientos a efectuarse debe valorarse si se presentó alguno de los supuestos fácticos dispuestos artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015.”. Negrillas y subrayas mías.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, todas en medio magnético, para que sean tenidas en cuenta en el estudio del presente caso, las siguientes:

ANEXO 1. Cedula de ciudadanía

ANEXO 2. Ley 1960 de 2019. “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. (Pag. 2.).

ANEXO 3. ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021. (Pag. 3.).

ANEXO 4. Acto Administrativo 20202320003035-E_31738_2021, del 01/03/2021, firmeza individual Lista de elegibles, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. (Pag. 4.).

ANEXO 5. CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2021 (19-08-2021) CNSC. (Pag. 5.).

ANEXO 6. CONCEPTO 357341 DE 06 DE OCTUBRE DE 2021 DAFP. (Pag. 6.).

ANEXO 7. CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2021 (24/11/2021) CNSC. (Pag. 6.).

ANEXO 8. CIRCULAR EXTERNA N° 001 DE 2020 (21/02/2020) CNSC. (Pag. 7.).

ANEXO 9. CIRCULAR EXTERNA N° 0006 DE 2021 (30/0/2021) CNSC. (Pag. 7.).

ANEXO 10. CIRCULAR EXTERNA N° 012 DE 2020 (20/10/2020) CNSC. (Pag. 7.).

ANEXO 11. CIRCULAR EXTERNA N° 019 DE 2020 (01/12/2020) CNSC. (Pag. 7.).

ANEXO 12. PLAN ANUAL DE VACANTES (MEDE01.05.04.P008.F006) (Pag. 7.).

ANEXO 13. DERECHO PETICIÓN. REPORTE VACANTES DEFINITIVAS (Pag. 7.).

ANEXO 14. Respuesta Rad. 202241730101104702 DE 26 JULIO DE 2022. (Pag. 8.).

ANEXO 15. RESP. 2022RE133092 CNSC USO LISTA ELEGIBLES. (Pag. 9.).

ANEXO 16. DERECHO PETICION Radicado 202241730101346372 de Agosto 22 de 2.022. (Pag. 9.).

ANEXO 17. RES. PETICION rad 202241370400054471, CAM (Pag. 10.).

ANEXO 18. Respuesta radicado 2022RS113808 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 CNSC, a Cesar Augusto Pereira Flórez Posición 18 Opec 54141 (Pag. 11.).

ANEXO 19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA DE TUTELA, Radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01, Consejero Ponente MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, de 28 de Julio de 2022.

ANEXO 20. Tutela T- 126 de 2021.

ANEXO 21. Tutela Rad. 76001418900320210071600

ANEXO 22. Tutela Rad. 76001333301420220004500

ANEXO 23. Tutela Rad. 76001333301420220004500

ANEXO 24. Tutela Rad. 76001333301420220000101

ANEXO 25. Tutela Rad. 76001311801620210005400

ANEXO 26. Evidencia desintegración familiar y estado de salud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado, por la presentación de este escrito, manifiesto señor Juez que no he impetrado acción de tutela sobre los mismos hechos y solicitando la protección definitiva de los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** - Doctora **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de **Administración de Carrera Administrativa**; Y **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** - **DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL** -

DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO en su calidad de Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES

JUAN CARLOS CERÓN PARUMA, recibiré notificaciones en la Avenida 6 Oeste N° 15-72 Brisas del aguacatal, Celular: 3146208430, correo electrónico jucace8@hotmail.com

La parte accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 019003311011, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La parte accionada, **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DIRECCIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL. DOCTORA CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO** o por quien haga sus veces, puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Piso 14, Avenida 2 Norte # 10 – 70, línea Nacional 018000222195. Teléfono 8879020, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Accionante:



JUAN CARLOS CERÓN PARUMA
CC: 6.247.476 de Dagua Valle.